

39200

Resolución N° 009
23 junio de 2022

“Por la cual se declara la Remisión de una obligación”

Proceso: 019-2018

Ejecutado: Carlos Julio Barrios

El funcionario ejecutor en uso de las facultades conferidas por el art. 113 de la ley 6ª /1992, el art. 5 de la Ley 1066/2006, Art. 823 y ss del Estatuto Tributario, el reglamento interno de carterá del ICBF y la Resolución 3193 de septiembre 3/2018 de la Dirección Regional Casanare y,

I. CONSIDERANDO

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, creado por la Ley 75 de 1968, reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7ª de 1979, su Decreto Reglamentario 2388 de 1979 y el Decreto 1084 de 2015; sus estatutos fueron aprobados mediante Decreto 334 de 1980, modificado parcialmente por los Decretos 1484 de 1983 y 276 de 1988, reestructurado por los Decretos 1137 de 1999 y 2746 de 2003 y, su organización interna establecida mediante Decretos 987 y 988 del 14 de mayo de 2012.

Que el artículo 29 de la Constitución Política señala que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)”*. A su vez, según el artículo 209 de la Constitución Política *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)”*.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

El ICBF - Dirección General mediante Resolución 5003 del 17 de septiembre de 2020, adoptó el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y este facultó al Funcionario Ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables en el artículo:

“ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares: (...) 3. Decretar de oficio o a solicitud de parte, según corresponda, el saneamiento de la cartera por alguna de las siguientes causales: prescripción de la acción de cobro, **remisión de la obligación...**”

Y así mismo, expone el artículo 60 numeral 3 del título VII, Depuración de Cartera que:

“ARTÍCULO 60. Numeral 3: ...los Funcionarios Ejecutores son competentes para decretar la terminación del cobro de la obligación, por la ocurrencia de alguna de las causales de depuración de cartera de las obligaciones que se encuentran en la etapa de cobro coactivo, de las cuales conozcan de acuerdo con lo señalado en el presente acto administrativo.

1

39200

Resolución N° 009
23 junio de 2022

“Por la cual se declara la Remisión de una obligación”

Proceso: 019-2018 Ejecutado: Carlos Julio Barrios

Que el artículo 57 ibidem, determinó las causales de determinación de cartera y en numeral 4to determinó:

4. Remisión: Aplica para obligaciones a cargo de personas que hubieren fallecido sin dejar bienes o garantías que respalden la obligación; para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no haya dejado bienes.

Que el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, establece:

“Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario”.

Que en concordancia con la ley 1739 de 2014, por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable.

“ARTÍCULO 59. SANEAMIENTO CONTABLE. *Modificado por el art. 261, Ley 1753 de 2015. Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.*

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.

Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a) *Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;*
- b) *Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;*

2

39200

Resolución N° 009
23 junio de 2022

“Por la cual se declara la Remisión de una obligación”

Proceso: 019-2018 Ejecutado: Carlos Julio Barrios

- c) *Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;*
- d) *Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;*
- e) *Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;*
- f) *Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate”.*

Aunado a lo anterior mediante concepto No. 017, enviado mediante memorando No. S-2017-099369-0101 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, dio viabilidad de aplicar el Artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modificó el Artículo 820 del Estatuto Tributario, se concluyó que:

“Se pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modifica el artículo 820 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la Ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la reforma al Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente.

De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:

- 1) *Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.*
- 2) *Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.”*

Antecedentes y Actuaciones de Ejecución

Que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Orocué Casanare dentro del proceso 2015-00074-00, mediante **sentencia del 23 de septiembre de 2015**, debidamente notificada y ejecutoria, ordenó al ejecutado reembolsar a favor del ICBF, por concepto de pago de prueba de ADN, el valor de capital de **Quinientos Noventa y Siete Mil Seiscientos Treinta y Siete Pesos Mcte (\$597.637)**.

3

39200

Resolución N° 009
23 junio de 2022

“Por la cual se declara la Remisión de una obligación”

Proceso: 019-2018 Ejecutado: Carlos Julio Barrios

Que luego de realizar el respectivo cobro persuasivo no se logró el pago de la deuda y en consecuencia, se remitió el proceso al cobro coactivo, donde mediante auto del 8 de agosto de 2018, avocó conocimiento de la obligación, ordenó investigar bienes y posteriormente mediante resolución 052 del 6 de septiembre de 2018, libró mandamiento de pago en contra del deudor, la cual al citar al deudor para notificación personal, la correspondencia registró devolución por fallecimiento.

Que por lo anterior se consultó el ADRES, folio 57 y reportó afiliado fallecido, en consecuencia, se mediante oficio S-2019-590060-8500 del 23 de septiembre de 2019, se solicitó a la registraduría nacional del estado civil, noticia al respecto, a su respuesta del 9 de diciembre de 2019, allegó copia del Registro Civil de Defunción con el indicativo serial 9930319 donde registró al deudor como fallecido, obrando así previamente en el expediente la partida de defunción a folio 60.

Que respecto de las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes, se hizo dentro de la gestión de cobro área persuasiva y coactiva, y la investigación de bienes a las siguientes entidades con los siguientes oficios y radicados:

Entidad	Radicado	Fecha
Oficio de 1er cobro persuasivo	S-2018-229568-8500	25/04/2018
Oficio de 2er cobro persuasivo	S-2018-314975-8500	06/06/2018
Registro de Instrumentos Públicos	S-2018-581316-8500	03/10/2018
Secretaria de Tránsito y Transporte	S-2018-581302-8500	03/10/2018
Cámara de Comercio de Casanare	S-2018-581324-8500	03/10/2018
Consulta CIFIN	74'849.254	04/10/2018
Consulta SISBEN página	74'849.254	04/10/2018
Consulta VUR Registro Instrumentos	74'849.254	26/03/2020
Llamada de cobro	322 214 5972	03/09/2020
Consulta VUR Registro Instrumentos	74'849.254	12/11/2020
Consulta VUR Registro Instrumentos	74'849.254	12/05/2020
Llamada de cobro	320 423 9813	09/09/2020
Secretaria de Tránsito y Transporte	74'849.254	12/05/2021
Bancolombia	requerir@bancolombia.com.co	28/09/2021
Banagrario	notificacionesjudiciales@gov.co	28/09/2021
Banagrario	notificacionesjudiciales@gov.co	14/02/2021
Consulta VUR Registro Instrumentos	74'849.254	09/12/2021
Respuesta Banagrario	74'849.254	01/03/2022

4

39200

Resolución N° 009
23 junio de 2022

“Por la cual se declara la Remisión de una obligación”

Proceso: 019-2018 Ejecutado: Carlos Julio Barrios

De las respuestas dadas a estos oficios, no se obtuvo información sobre bienes muebles, inmuebles o dinerarios a favor del ejecutado.

Que a la fecha de expedición del presente acto administrativo NO se hizo efectivas medidas cautelares, no se hizo la aprehensión material por parte de policía de tránsito y en consecuencia NO puso a disposición del ICBF un bien que garantice el pago de la obligación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Que existe la obligación en sentencia expedida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Orocué Casanare, mediante la cual se declaró deudor del **ICBF Regional Casanare** al deudor y mediante **resolución 052 del 6 de septiembre de 2018**, se libró el mandamiento de pago quedó debidamente **notificada el 20 de octubre de 2018**, por correo fecha en que se interrumpió la prescripción y en aplicación de los artículos 818 del Estatuto Tributario y de la Ley 1116 de 2006.

Que en consecuencia se cumple con los requisitos exigidos por la normatividad legal y reglamentaria interna vigente para decretar la **REMISIÓN** de la obligación así:

1. Que en expediente obra partida de defunción del deudor a folio 60.
2. Que dentro de la investigación realizada **NO** se encontraron bienes inmuebles y no se aprehendieron bienes muebles de ninguna clase de propiedad del deudor, respecto de los cuales a través del decreto de medidas cautelares se pudiere lograr la recuperación de la obligación, configurándose así la situación prevista en el Art. 57 numeral 4 del reglamento interno de cartera.
3. Que en el proceso se ha realizado una constante investigación de bienes, con resultados negativos y que ha pasado más de un mes siguiente al envío de la solicitud a las entidades de registro y financieras respectivas algunas de las cuales que no han dado respuesta, situación prevista en el Parágrafo del artículo 820 del Estatuto Tributario.
4. Que no hay expectativas debidamente fundadas para la recuperación de esos dineros, antes bien, de proseguir con estas actuaciones lo que se causaría serían mayores erogaciones por gastos de trámite procesal, siendo lo más conveniente para la Entidad, la terminación de esta actuación de cobro, que en la actualidad daría negativo un análisis de costo beneficio, por el bajo valor a cobrar.

Que por lo anteriormente expuesto, y dadas las facultades otorgadas al Funcionario Ejecutor de la Jurisdicción Coactiva especialmente el art. 61 numeral 3 de la resolución 5003 del 17 de

5

39200

Resolución N° 009
23 junio de 2022

“Por la cual se declara la Remisión de una obligación”

Proceso: 019-2018 Ejecutado: Carlos Julio Barrios

septiembre de 2020, se expide el presente acto administrativo, sin necesidad de someterlo a consideración del comité de cartera.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA REMISIÓN DE LA OBLIGACIÓN por fallecimiento del deudor, contenida en la **sentencia del 23 de septiembre del 2016**, expedida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Orocué Casanare, mediante la cual se declaró deudor del **ICBF Regional Casanare** a la señora **Carlos Julio Barrios C.C. 74.849.254**, por concepto de pago de una prueba de ADN, por un valor de capital de **Quinientos Noventa y Siete Mil Seiscientos Treinta y Siete Pesos Mcte (\$597.637)** más los intereses causados.

ARTICULO SEGUNDO: DAR por terminado el Proceso de Cobro Administrativo Coactivo **No. 019-2018**. de acuerdo con el numeral 3 del art. 37 del reglamento interno de cartera del ICBF,

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta Resolución por correo certificado o mediante publicación en la Página WEB de la Entidad, teniendo en cuenta no ser posible ubicar al deudor por ser fallecido. Contra la presente **NO** procede recurso alguno, art. 37 párrafo 1ro del Reglamento Interno de Cartera.

ARTICULO CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que existen y comunicar esta decisión a las entidades a quienes le fueron solicitadas inicialmente.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de esta causal de depuración de cartera, al Grupo Financiero y al Comité de Cartera de la Regional Casanare, para los trámites pertinente en la supresión de los registros contables del valor de la obligación redimida y de los intereses causados a la fecha.

ARTÍCULO QUINTO: Librense los correspondientes oficios. Y Ordénese el archivo del expediente cumplido lo anterior.

Dada en la ciudad de Yopal Casanare el **23 de junio de 2022**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GRIMALDO MALAVER BOHÓRQUEZ
Funcionario Ejecutor